



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

AP4421-2026

Radicado n.º 73447

CUI: 25126600041520231213701

Aprobado acta n.º 222

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala define la competencia para conocer del proceso penal n.º 251266000415202312137, seguido contra **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS** por el delito de *violencia intrafamiliar* (art. 229 de la Ley 599 de 2000).

II. ANTECEDENTES

1.- Dentro del procedimiento penal abreviado, en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), el 25 de marzo de 2026, de manera virtual, la Fiscalía 5.º Local de ese lugar corrió traslado del escrito de acusación¹ en contra

¹ En cumplimiento del artículo 536 de la Ley 906 de 2004.

de **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS**, como presunto autor a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar. El procesado no aceptó los cargos.

2.- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 2.º Penal Municipal con funciones mixtas de Mosquera, que programó la audiencia concentrada para el 23 de junio de 2026².

2.1.- En dicha diligencia, la defensa de **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS** impugnó la competencia de la jueza. Señaló que en este caso los hechos jurídicamente relevantes sucedieron en Mosquera y Bogotá, pero los únicos eventos individualizados son los del último sitio. En consecuencia, en su criterio, el conocimiento del asunto le corresponde a los jueces penales municipales de esta ciudad.

2.2.- La Fiscalía por su parte, se opuso a la manifestación hecha por la defensa. Señaló que la investigación se fundamenta principalmente en una secuencia de actos de violencia psicológica que se prolongaron en el tiempo y que dieron lugar a una valoración médico legal en la que se estableció un daño psicológico moderado. Mencionó que la competencia en este caso se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, que establece que cuando el delito se comete en varios sitios, el juez de conocimiento corresponde al del lugar en que se formuló

² Inicialmente la audiencia se programó para el 1 y 10 de junio de 2026.

la acusación, que para el caso fue en el municipio de Mosquera.

2.3.- Escuchadas las intervenciones, la Jueza 2.º Penal Municipal con funciones mixtas de Mosquera compartió la postura del ente fiscal en el sentido de considerar que era competente para resolver el asunto. Explicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2005, cuando los hechos jurídicamente relevantes suceden en distintos lugares, la competencia se fija por el sitio en donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía, lo cual sucedió en ese municipio.

2.4.- Así las cosas, las diligencias se remitieron a esta Sala de Casación Penal para dirimir la controversia respecto al despacho al que le corresponde adelantar el juzgamiento.

III. CONSIDERACIONES

a. La competencia

3.- Según los lineamientos establecidos en los artículos 32 -numeral 3º- y 54 de la Ley 906 de 2004, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la presente definición de competencia, en atención a que el debate involucra a los Juzgados Penales Municipales de Mosquera y Bogotá, ubicados en distritos judiciales distintos.

b.- Del trámite de la definición de competencia

4.- La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase de conocimiento u ocuparse de un trámite determinado.

5.- Es por ello que, antes de resolver el caso, se hace oportuno recordar que la Sala en auto AP2863-2019 del 17 de julio de 2019 dentro del radicado 55616³ varió su jurisprudencia en torno al trámite de la impugnación de competencia que debe surtirse frente al artículo 54 del Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, precisó que antes de la remisión del asunto a esta Sala debe generarse una controversia en torno al funcionario judicial competente.

6.- En esta oportunidad, se cumplió con el trámite regulado por esta Corporación para trabar la impugnación de competencia. Mientras la Jueza 2.º Penal Municipal con funciones mixtas de Mosquera y la Fiscalía consideran que el juzgamiento de **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS** debe ser adelantado por ese despacho. La defensa estima que el asunto le corresponde a un juzgado de Bogotá.

c. Caso concreto

³ Esta postura ha sido reiterada de forma constante y pacífica por la Sala en múltiples decisiones, entre ellas: CSJ AP2118-2026, 25 de marzo de 2026, rad. 72298; AP5394-2025, 13 ago. 2025, rad. 69989; AP4631-2025, 16 jul. 2025, rad. 69512; AP3539-2025, 4 jun. 2025, rad. 69135; AP2673-2025, 30 abr. 2025, rad. 68762; AP3677-2024, 5 jul. 2024, rad. 66632, entre otras.

7.- En orden a establecer la competencia para conocer de esta actuación, debe considerarse que el escrito de acusación se presentó por la posible comisión del delito de *violencia intrafamiliar*, por lo que, para la solución del caso, ha de tenerse en consideración lo previsto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, que dispone:

Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

*Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, **este se hubiere realizado en varios lugares**, en uno incierto o en el extranjero, **la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación**, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación (negrilla propia).*

8.- Asimismo, el Código Penal consigna en su artículo 229 el delito de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo (...)

9.- En ese orden de ideas, la competencia por el factor territorial está determinada por el lugar donde se haya producido el maltrato físico o psicológico, atribuido por la Fiscalía al acusado (CSJ AP8675-2025, 12 nov. 2025, rad. 70.518; AP4500, 9 jul. 2025, rad 69284; AP1792, 21 jun. 2023, rad 64043).

10.- En el presente asunto, en el escrito de acusación como fundamentos fácticos y jurídicos se señalaron:

LA SEÑORA DMPS⁴ Y EL SEÑOR FREDDY JONATTAN REYES ROJAS, CONVIVIERON POR DOCE AÑOS SE CASARON EL DIA 10/12/2011 SE SEPARARON DE CUERPOS EL DIA 22/08/2022, NO TUVIERON HIJOS.

AL INICIO DE LA CONVENCIA LA SEÑORA (...), SE ENTERO QUE SU ESPOSO FREDDY JONATTAN REYES ROJAS LE MENTIA AL OCULTARLE QUE TENIA TRES HIJOS (...), AL RECLAMARLE POR NO HABERLE CONTADO EMPEZARON LAS AGRESIONES FÍSICAS, VERBALES, ECONOMICAS Y PSICOLOGICAS POR PARE DEL SEÑOR FREDDY JONATTAN REYES ROJAS CONTRA SU ESPOSA DESDE LA PRIMERA AGRESION EL PROHIBIÓ HACERLE ALGUN TIPO DE RECLAMO, SE ENOJABA CONSTANTEMENTE, CAMBIA SU COMPORTAMIENTO, LA GOLPEABA Y DESPUES LE PEDIA PERDON HECHOS ACAECIDOS.

EL 01/04/2019 A LA SEÑORA DMPS LE DETECTARON UNA BACTERIA Y ENFERMEDADES EN SUS HUESOS, LAS CUALES LE AFECTARON LAS ARTICULACIONES, LAS PIERNAS, Y DEBIDO A QUE RECIBIO UN TRATAMIENTO FUERTE, SE DESCALCIFICO Y PERDIO SU CABELLO Y LA MAYOR CANTIDAD DE SU DENTADURA, SU ESPOSO FREDDY JONATTAN REYES ROJAS APROVECHÓ PARA DENIGRARLA COMO MUJER (...)

*EL DIA 21/08/2022 A LAS 19:30 PM LLEGO DMPS SALINAS DE UNAS TERAPIAS DE LAS RODILLAS AL **APARTAMENTO UBICADO EN (...) EL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL CORTIJO, BOGOTÁ**, AL ENTRAR A SU HABITACION OBSERVO UN PRESERVATIVO USADO, (...) DMPS LE HIZO EL RECLAMO Y LE INDICÓ QUE ESTABA EN SU DERECHO POR LA ENFERMEDAD DE ELLA PERO QUE NO LO HICIERA EN EL*

⁴ En atención a que el nombre de la víctima no resulta relevante para la resolución de la controversia respecto de la competencia, conforme a lo dispuesto en la Circular n.º 004 del 16 de noviembre de 2016, proferida por la Presidencia de la Sala de Casación Penal, se anonimizó.

APARTAMENTO, ÉL LE PIDIO PERDON POR ESE HECHO. LUEGO EN LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE A LA 01:00 AM EL SEÑOR FREDDY JONATTAN SE LEVANTO DE UN MOMENTO A OTRO, AGARRO A LA SEÑORA DMPS DEL POCO CABELLO QUE LE QUEDABA Y LE PROPINO UN PUÑO EN EL OJO IZQUIERO, PATADAS EN LAS PIERNAS Y DORSO, LE DECIA PALABRA DE FUERTE CALIBRE (...). DESPUES COGIO UNA MANCUERNA DE HACER EJERCIO Y TRATO DE PEGARLE EN LA CABEZA, PERO EN ESE MOMENTO INTERVINO LA (...) MADRE DEL AGRESOR. (...) DESDE ESE MOMENTO LA VICTIMA DECIDIÓ SEPARARSE DEFINITIVAMENTE DE SU AGRESOR. **LA VICTIMA DECIDE IRSE A CASA DE SUS PROGENITORES DONDE SUS PADRES (...) PARA PROTEGERSE EN (...) EL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE SOL NACIENTE, MOSQUERA,** PERO SU AGRESOR FREDDY JONATTAN LA CONTINUA AMEDRANTANDO, PERSIGUIENDOLA, ESCRIBIENDOLE POR WHATSAPP, LLAMANDOLA PARA AMENAZARLA CON EL FIN DE QUE DESISTA DE RECLAMAR SU PARTE DE LA DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD COYUGAL, AGREDIENDOLA VERBAL Y PSICOLOGICAMENTE (...).

LA SEÑORA DMPS FUE VALORADA EL DIA 04/11/2025 POR PSICOLOGIA Y PISQUIATROA FORENSE DE MEDICINA LEGAL POR EL PERITO EXPERTO EL CUAL CONCLUYO LO SUIGUNETE:

- A partir de los hechos denunciados y del proceso legal en el que se encuentra la señora DMPS, presenta como consecuencia directa de las circunstancias que motivaron la apertura de la investigación un daño psicológico moderado generado por los cambios emocionales que viene presentando por lo que se requiere continúe con la atención psicoterapéutica para lograr modular su estado de ánimo.

- Finalmente se sugiere que la señora DMPS, continúe con medidas de protección, para evitar se propicien nuevas conductas hostiles por parte de su expareja, mientras se da por concluido todo el proceso legal de la disolución marital y la distribución equitativa de los bienes obtenidos dentro de la relación marital. **LOS HECHOS HAN ACAEDIDO EN BOGOTÁ Y EN MOSQUERA EL SEÑOR SE QUEDÓ VIVIENDO EN EL APARTAMENTO EN NOVATERRA EN MOSQUERA** APARTAMENTO QUE ADQUIRIERON DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ELLA PREFIRIÓ SEGUIR VIVIENDO CON SUS PROGENITORES, ÉL LA SIGUE HOSTIGANDO (...)

11.- Así las cosas, del escrito de acusación se logra extraer que los comportamientos por los cuales está siendo procesado **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS** presuntamente se cometieron en distintos lugares, de ahí

que, la competencia se fije por el lugar en donde se formuló la acusación por parte de la Fiscalía, que para el caso fue en el municipio de Mosquera.

d. Conclusión

12.- En consideración a lo expuesto, la competencia para conocer la etapa de juzgamiento en el proceso penal seguido contra **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS**, le corresponde al Juzgado 2.º Penal Municipal con funciones mixtas de Mosquera, en aplicación de la regla de competencia establecida en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal actual, según la cual se puede concluir que la etapa de juzgamiento se define, por el lugar en donde se formuló la acusación⁵.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que la competencia para conocer la etapa de juzgamiento en el proceso penal seguido contra **FREDDY JONATTAN REYES ROJAS** corresponde al Juzgado 2.º Penal Municipal con funciones mixtas de Mosquera, a donde se remitirá el expediente.

Segundo. INFORMAR esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

⁵ La Corte ha fallado igual en casos similares: AP4500-2025, AP8675-2025.

Tercero. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria